

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 984**

Cali, 13 de mayo de 2021

OBJETO

Se decide el Despacho el recurso que interpone la parte demandada contra el auto No. 702 de fecha 09 de abril de 2021, mediante el cual siguió adelante con la ejecución.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presenta liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

A través de auto No. 404 del 28 de febrero 2020, se inadmitió la demanda, la cual una vez subsanada de los defectos que adolecía, con auto No. 709 se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al demandado y se decretaron medidas cautelares pedidas.

El 03 de marzo de 2021, mediante auto No. 455, el Juzgado notificó al ejecutado conforme los lineamientos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, "*fecha en que presentó el escrito*", requiriéndolo a fin que constituyera apoderado para ser representado.

El demandado instaura acción de tutelar solicitando amparo del debido proceso y se ordene desistimiento tácito.

Mediante fallo de fecha 15 de marzo de 2021 el Tribunal del Distrito Judicial de Cali –Sala Familia, resolvió declarar improcedente la acción impetrada por el accionante contra el Despacho.

A través de auto No. 702 de 9 de abril de 2021 se siguió adelante con la ejecución, ordenándose a las partes presentar liquidación del crédito y condenando en costas y agencias en derecho.

Dentro del término de ejecutoria, el ejecutado en nombre propio presenta recurso de apelación contra la providencia que siguió adelante con la ejecución manifestando:

“...ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO 702, PUBLICADO MEDIANTE ESTADO NO. 55 DEL 12 DE ABRIL DEL 2021, Y DEL CUAL NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PRONUNCIAMIENTO DE SU DESPACHO Y MANIFIESTO QUE APELO ANTE EL SUPERIOR SU DECISIÓN (sic), LA CUAL SUSTENTARE (sic) DENTRO DEL TERMINO QUE ME CONCEDE LA NORMATIVIDAD (...) de acuerdo a la normatividad vigente (DECRETO 806 del 2020 en su Art. 8) no he sido Notificado...”, argumenta además que no tiene conocimiento de un auto 709 del 08 de julio de 2020, mandamiento de pago, que fue notificado y que guardó silencio, sustenta esta inconformidad argumentando que el día viernes 5 de marzo de los corrientes recibió al correo notificación por conducta concluyente, según auto No. 455 de 03 de marzo de 2021, mensaje enviado al correo Jurape2002@Yahoo.es, manifestando que el correo le pertenece, pero resalta que *“ningún Despacho Notifica sus estados personalmente al demandado vía electrónica ...”*

Del recurso se corrió el respectivo traslado¹, pronunciándose el apoderado de la demandante dentro del término de ley.

Se opone, solicitando no tener en consideración ninguna de las pretensiones esgrimidas por el demandado, solicitando se requiera el derecho de postulación y argumentando que es solo un mecanismo para dilatar el presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se procederá conforme lo ordena el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, donde se establece que: *“...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente...”*, toda vez que el demandado presentó un recurso de apelación, el cual

¹ Traslado 018 del 30 de abril de 2021

resulta improcedente en este asunto de única instancia, por lo que se dio trámite como recurso de reposición.

Brevemente, debe señalarse que no revocará la providencia atacada, toda vez que el impugnante presentó el recurso en nombre propio y de manera directa careciendo del derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), pues para intervenir requiere la representación de apoderado judicial, por no encontrarse este asunto entre aquellos enlistados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que prevé los casos en que se puede litigar en causa propia, de allí que el juzgado en el auto No. 455 del 03 de marzo de 2021, lo requirió a fin que constituyera apoderado para ser representado, lo cual no hizo..

Valga señalar que la decisión que adopta este despacho tiene soporte en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734- 2019, en la que se dijo:

“En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la

intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente."²

Ahora bien, como quiera que a la fecha el ejecutado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto 445 de fecha 03 de marzo de 2021, donde se la advierte que deberá actuar a través de apoderado judicial, se requerirá para que así lo haga.

Finalmente, se dará traslado por secretaria a la liquidación del crédito presentado por la parte actora, conforme lo establece el numeral 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, según lo expuesto.

² CSJ. Sentencia del 31 de enero de 2019. STC 734-2019 Radicación No 25000-22-13-000-2018-00331-01 Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
RAD: 76001-31-10-005-2020-00045 00
NO REVOCA

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al demandado para que, si a bien lo tiene y pretende intervenir, constituya apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e66bca0f0d25f391263e2e13824b5c3a28790b9707e3defd2183286498da4db

Documento generado en 13/05/2021 06:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**